Trelew, 18 de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El 04/02/2025, la Jueza de Primera Instancia no hizo lugar a la medida de prohibición de acercamiento solicitada por C. C. F. mediante ID 1786575 (04/02/2025) y, en su lugar, le hizo saber al denunciado, E. M. C. que C. C. F. no desea tomar contacto personal con él, ni tampoco recibir mensajes, por lo que deberá abstenerse de realizar llamadas telefónicas, enviarle mensajes de texto, mail o por cualquier otro medio electrónico (redes sociales, Facebook, Instagram, whatsapp, entre otros), bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial (artículo 239 del CP).

Para así decidir, la Magistrada señaló que no surge de las constancias de la causa ni de la documental acompañada que C. se haya acercado a C. F. y, además, tuvo en consideración que desde el vencimiento de la última medida dispuesta el 05/12/2020, es decir, hace cuatro (4) años, no se suscitó el contacto entre las partes que amerite tomar nuevas medidas.

Mediante el ID 1787831 (04/02/2025), C. C. F. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Allí, sostuvo que la resolución recurrida resulta arbitraria y gravemente deficiente, al desestimar una medida de protección indispensable frente a una amenaza explícita e intimidatoria.

Expresó que la Jueza ignora por completo el contenido amenazante del mensaje enviado por C. y detalla que, en un contexto de litigio judicial, el denunciado le advirtió que de ser *"…injusta…"* la sentencia, esto *"…será un final irreversible para todos…"* y que, *"…cuando la justicia no es justicia, es injusticia, y genera acciones graves y definitivas…"*. Remarcó que tales afirmaciones, enmarcadas en un conflicto judicial, constituyen una amenaza inequívoca, cuya gravedad no puede ser minimizada ni relativizada.

También, alegó que la decisión adoptada por la Jueza carece de perspectiva de género y desconoce principios básicos de protección de las víctimas de violencia. Afirmó que incurre en un error inexcusable al evaluar la situación desde una óptica puramente formalista, como si la ausencia de contacto físico reciente neutralizara el riesgo derivado de un acto de intimidación. Señaló que la amenaza ya ha sido expresada y que, su efecto intimidatorio es inmediato y presente.

Por ello, consideró que el argumento expuesto por la Magistrada de que *"…no se ha suscitado contacto entre las partes en los últimos cuatro años…",* es jurídicamente irrelevante y constituye un razonamiento erróneo. Detalló que la violencia de género no sigue patrones lineales ni requiere continuidad temporal para generar daño y peligro y que, en ese contexto, la falta de contacto previo no atenúa ni elimina el riesgo actual; por el contrario, es precisamente la reaparición del agresor mediante un mensaje amenazante lo que configura la necesidad urgente de intervención judicial.

Puntualizó que pretender que la violencia se manifieste exclusivamente a través de agresiones físicas recientes o acercamientos para ser reconocida implica un desconocimiento ostensible de los estándares internacionales y nacionales en la materia.

Por último, solicitó que se disponga la inmediata prohibición de acercamiento de C. hacia ella, por no menos de doscientos (200) metros.

II. El 07/02/2025, la Jueza de primera instancia, por los mismos argumentos que los expuestos en la providencia recurrida, rechazó la revocatoria y concedió en relación y con efecto devolutivo la apelación subsidiaria.

III. Pasando a resolver, cabe destacar que nos encontramos ante un procedimiento de violencia familiar y de género (conf. Ley N° 26.485, Ley XV N°12 y Ley XV N° 26) cuyo objeto está orientado a la adopción de medidas urgentes a fin de hacer cesar los hechos de violencia y conflictividad entre las partes (conf. artículo 41 y 49 de la Ley XV N° 26). En este contexto, las situaciones de violencia deberán ser evaluadas desde la perspectiva de la protección integral de la dignidad humana y el valor máximo de la vida, debiéndose configurar sobre el fundamento del cumplimiento de la obligación estatal de la debida diligencia (conforme artículo 14 inciso 1 de la Ley XV N° 26).

En consonancia con ello, el artículo 7 inciso b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, *"Convención de Belem Do Para"*, impone a los Estados el deber de *"actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer"*.

La violencia contra la mujer, especialmente la ejercida por su pareja o ex pareja, constituye una violación de los derechos humanos. Y no solo eso, sino que, además, arrastra consecuencias sociales, económicas y de salud para la víctima, las que sin lugar a duda repercuten sobre sus hijos e hijas. Circunstancias que deben ser tenidas especialmente en cuenta a la hora de disponer medidas de protección hacia la persona damnificada, las que deben ser adecuadas y razonables en cuanto al tipo, plazo y extensión.

El artículo 706 del CCCN establece los principios generales que rigen en los procesos de familia, dentro de los que se destacan los de tutela judicial efectiva, inmediación y oficiosidad, el cual es desarrollado en el artículo 709 del CCCN.

Bajo tales premisas, se observa que en la denuncia formulada mediante el ID 1786575 por C. C. F. el 04/02/2025, contra su ex pareja E. M. C., que motivó la providencia cuestionada, expuso que C. le envió un correo electrónico cuyo contenido, declaró, trasciende una clara manifestación de violencia de género en su modalidad psicológica y económica. Ello, en el contexto de un conflicto judicial entre las partes, que la desestabiliza y le genera temor.

También, manifestó que la estructura del mensaje enviado por el denunciado demuestra una estrategia de manipulación y presión sostenida, donde éste minimiza su reclamo judicial intentando persuadirla de ejercer sus derechos, generando un ambiente hostil entre ellos, lo que

puede tener serias repercusiones en su bienestar emocional y en su derecho de acceso a la justicia sin interferencia indebida.

De la documental acompañada en la denuncia (h. 1 vta./ 2) se desprende que C. le envió un correo electrónico, en donde se observa que, además de las consideraciones vertidas por la denunciante en su denuncia, el denunciado le solicita una serie de artículos personales, tales como: el equipo de esquí, libros, entre otras cosas (las cuales no detalla) y le dice: *"…podemos coordinar para pasar a retirar las cosas, así no voy sin que me esperes y generar un momento incómodo…"*. Todo lo cual le generan temor y desequilibrio emocional, según manifiesta la denunciada.

Así, la verosimilitud del derecho invocado se verifica con el relato de la víctima volcado en la denuncia formulada, en la que se advierte el grado de conflictividad existente entre las partes pos cese de su relación de pareja.

Asimismo, corresponde puntualizar en caso de una evidente situación de conflictividad entre las partes, las medidas dispuestas en los expedientes de violencia no operan, en principio, como sanción sino de manera preventiva. La acción preventiva es la que persigue evitar nuevos hechos o escalada de conflicto entre las partes, su agravación o persistencia de daños potencialmente posibles conforme el orden normal y corrientes de las cosas, a partir de una situación fáctica existente (conforme Aida Kemelmajer de Carlucci, *"LA VIOLENCIA EN LAS RELACIONES DE FAMILIA"*, Rubinzal Culzoni, Ed. 2023, Tomo I, página 155).

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la situación de conflictividad existente entre las partes y los hechos denunciados por C. F., ante el temor y desequilibrio emocional que la situación denunciada le genera, teniendo en cuenta la finalidad del proceso, se considera razonable hacer lugar a la medida de prohibición de acercamiento solicitada por la denunciante, a fin de brindar un adecuado resguardo a la situación de C. C. F. y E. M. C. y evitar la escalada del conflicto entre ellos.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la recurrente y, en consecuencia, ordenar la prohibición de acercamiento E. M. C., al domicilio de C. C. F., a todo lugar donde la nombrada desarrolle sus actividades y por cualquier medio (telefónico, correo electrónico, redes sociales, entre otras), por el plazo de sesenta (60) días, a un radio no menor a 200 metros, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de dictar medidas más severas (conf. artículo 54 y 56 de la Ley XV N° 26).

IV. Atento a la forma en la que se resuelve la cuestión planteada, y dado que no medió contradictorio las costas de esta instancia se impondrán por el orden causado (artículo 69 del CPCC). Teniendo en consideración el mérito de la labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios de esta instancia al Dr. M. B. A., letrado patrocinante de C. C. F., en la suma equivalente a tres (3) Jus, con más el IVA de corresponder (artículos 5, 6 bis, 7, 8, 13, 29 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:

HACER lugar al recurso de apelación interpuesto por la recurrente mediante ID 1786575 (04/02/2025) y, en consecuencia, **ORDENAR** la prohibición de acercamiento E. M. C., al domicilio de C. C. F., a todo lugar donde la nombrada desarrolle sus actividades cotidianas y por cualquier medio (telefónico, correo electrónico, redes sociales, entre otras) por el plazo de sesenta (60) días, a un radio no menor a 200 metros, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de dictar medidas más severas (conf. artículo 54 y 56 de la Ley XV N° 26).

IMPONER las costas de esta instancia por su orden.

REGULAR los honorarios profesionales por las labores desarrolladas ante la Alzada de Dr. M. B. A., letrado patrocinante de C. C. F., en la suma equivalente a tres (3) Jus, con más el IVA de corresponder.

DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y haberse excusado la restante vocal de Sala, la Dra. F. C. F. (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 S.T.J.Ch.).

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia.

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____02_____ DE 2025- SIF - CONSTE.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA